

Armamento.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.^a —Estando continuamente amenazados los Estados fronterizos de Oriente y Occidente por las sangrientas depredaciones de los indios bárbaros, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que la circular de 8 de mayo último (*) y decreto de 11 del mismo (†), por el que se previene se recoja el armamento que sin cálculo ni orden se repartió á las fuerzas de guardia nacional y se permitió que estuviese diseminado en poder de particulares, no ha debido comprender al Estado del mando de V.

Por el contrario, considerado el Exmo. Sr. presidente que las armas que han podido adquirir los vecinos de los Estados fronterizos para defenderse de los salvajes, le son tan necesarias, se ha servido resolver, que antes bien los señores gobernadores y comandantes generales respectivos auxilien y protejan esa justa defensa, armando competentemente á las fuerzas de guerrillas mandadas organizar en los mismos Estados para perseguir y hacer la guerra á los bárbaros de la manera mas positiva.

El Exmo. Sr. presidente espera de V., que por su parte se dará cumplimiento á esta importante resolucion.

Dios y libertad. Méjico, julio 13 de 1853.—*Tornel.*—Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los Estados fronterizos.

(*) Se halla en la página 75.

(†) Idem idem 87.

Guías para la internacion de efectos extranjeros.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o De los efectos extranjeros que se introduzcan *directamente* de las aduanas marítimas y fronterizas á una capital de Estado ó al Distrito, quedando en depósito en los almacenes de su administracion principal, podrá esta expedir guia para internar el todo ó parte de ellos á otro punto interior de la república, si así conviniere á los interesados.

Art. 2.^o En estos casos la administracion principal expedirá desde luego la correspondiente tornaguia de la guia marítima con que se introdujeron, y exigirá acto continuo del dueño, fianza á su satisfaccion, de presentar la tornaguia interior de la nueva guia que expida, en el plazo que le señale.

Art. 3.^o Esta nueva guia se librá para un solo punto de destino.

Art. 4.^o El plazo que se le fije para la presentacion de la tornaguia, se fijará tomando en consideracion la distancia del punto á que se dirija, el estado de los caminos, y un tercio mas del tiempo que se considere necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente.

Art. 5.^o Las aduanas marítimas por consecuencia po-

drán expedir guías, ó para los tres puntos de escala que permite el artículo 11 de la ley de 24 de febrero de 1837 (128) con los plazos que señala este, y el decreto de 8 de abril del mismo año (129); ó para un solo destino que sea precisamente capital de Estado ó el Distrito para los fines de este decreto, con el plazo del artículo anterior.

Art. 6.º Cuando las expidan para tres puntos de escala, siendo alguno de ellos capital de Estado ó el Distrito, y llegaren á estos los efectos con la guía marítima ó fronteriza *original*, podrá practicarse con los efectos que resguarda lo que queda prevenido en los artículos anteriores, aun cuando no llegue todo el cargamento que exprese la factura de la guía, por haber quedado en alguno de los puntos de escala anteriores una parte de la carga, y pagándose de ella los derechos respectivos, siempre que haya la constancia de esto, que previene el artículo 16 de la ley citada.

Art. 7.º Los efectos extranjeros, en los casos de que trata este decreto, que se introduzcan *directamente* de una aduana marítima ó fronteriza á una capital de Estado ó al Distrito, no adeudarán en estas el derecho de consumo, sino solo de los efectos que queden en ella para su consumo; pues de los que pidan guía para otro punto interior, en este pagarán el derecho mencionado acreditando el pago con la presentación de la tornaguía correspondiente.

Art. 8.º Con este fin, cuando en dichas capitales ó Distrito se pida guía para extraer á otro punto interior el todo ó parte de un cargamento introducido en ellas *con guía marítima ó fronteriza*, citarán los interesados en sus pedimentos, la fecha, número y lugar de esos documentos, y la administración principal anotará en ellas la carga que vaya saliendo, hasta que se agote la contenida en la factura.

Art. 9. Las guías que expidan los administradores principales en los casos indicados, serán por tercio ó bulto cerrado, y con especificación de la marca y número que tengan en la factura de la marítima y fronteriza.

Art. 10. Si en el alcabatorio del destino á que se dirigen se presentaren los bultos ó tercios guiados con diferentes marcas ó números de los señalados en la factura, con arreglo al artículo anterior, se detendrán los efectos aun cuando estén conformes en cantidad y calidad, hasta que se averigüe la razón de la discordancia para que se proceda á lo que haya lugar. Podrán sin embargo entregarse al dueño, previa fianza que asegure las resultas.

Art. 11. Disfrutarán de las ventajas que concede al comercio el presente decreto, los cargamentos que estuvieren en camino de los puertos á las capitales del Estado ó Distrito, antes de su publicación en cada una de ellas, y de los que habiendo llegado con anterioridad no se hayan extraído de los almacenes de la administración principal y hubieren entrado con guía marítima ó fronteriza.

Art. 12. Las prevenciones y gracias del presente decreto no son de ningún modo aplicables en las administraciones subalternas del ramo.

Art. 13. El tiempo que pueden conservarse en depósito los efectos extranjeros, para los objetos de este decreto en los almacenes de las *administraciones principales*, será indefinido; los primeros cuarenta días sin pagar el derecho de almacenaje, y los restantes pagándolo á razón de medio real diario por cada bulto.

Art. 14. El pago de derechos de almacenaje se hará precisamente por meses cumplidos, sin esperar la salida definitiva de las cargas para cobrarlo.

Art. 15. Los efectos libres de derechos causarán el de almacenaje desde el día siguiente al en que se depositen en los almacenes de las administraciones principales.

Art. 16. Los efectos sueltos, como el fierro y otros, que no se reducen á bultos determinados, causarán el derecho de almacenaje, considerando por bulto el peso de siete arrobas.

Art. 17. Se deroga el artículo 2.º del decreto de 2 del actual (*), que limita el máximun de plazo para la exhibición de la tornaguia á ciento veinte días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 13 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 13 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Gran sella.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

(*) Se halla en la página 337.

Art. 1.º Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 20 de junio último (*), sobre despachos, á los demás de cualquiera clase que sean, así como á los títulos ó nombramientos con asignacion sobre el erario ó puramente honoríficos, á los pertenecientes al ramo judicial, á los de cualquiera de las otras profesiones y á los de los establecimientos públicos dependientes del gobierno.

Art. 2.º Siempre que por disposicion superior deba recogerse algun despacho, diploma ó título de los que tratan este decreto y el citado de 20 de junio, se dará aviso al ministerio de relaciones exteriores, para que en la seccion de cancillería se haga la tildacion y anotacion correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 14 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, julio 14 de 1853.—*Bonilla.*

Mision de S. Vicente de Paul en Pazcuara.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

*) Se halla en la página 414.

Art. 1.º Se concede licencia á los padres de la mision de S. Vicente de Paul, para que hagan una fundacion de su instituto en el colegio de Santa Catarina Mártir de la ciudad de Pázcuaru, conocido por la Compañía, previa la cesion que hará el reverendo obispo de Michoacan, de la iglesia, colegio y fondos, para que establezcan un seminario y la congregacion de la mision, en los términos y bajo las condiciones que tenga á bien arreglar.

Art. 2.º El gobierno cede por su parte, en propiedad y en los mismos términos que lo haga el reverendo obispo de Michoacan, todos los derechos que pueda tener en el edificio y fondos mencionados, en razon de haber pertenecido á las temporalidades de los padres jesuitas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, julio 15 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 15 de 1853.—*Lares*.

Generales.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de los generales de division será de diez, y el de los generales de brigada de veinticuatro, mientras duren las circunstancias en que se halla el erario: quedan inclusos en este número los directores de artillería é ingenieros y el jefe del Estado mayor del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 16 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 16 de 1853.—*Tornel*.

Derecho del real de minería.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de la república que los ensayadores respectivos no permitan la salida de platas sin estar satisfechos de que se han pagado antes, tanto los derechos que corresponden al tesoro público como los del real llamado de minería, tengo la honra de comunicarlo á V. E. de suprema órden, á fin de que para el mas exacto cumplimiento de esta resolucion, se sirva V. S. expedir las necesarias al efecto; en la inteligencia de que el producto del real de minería debe quedar á disposicion de la administracion del ramo.

Dios y libertad. Méjico, julio 16 de 1853.—*Aguilar*.—Sr. gobernador del Distrito.

Militares que sucumbieron en defensa de la patria.

Ministerio de guerra y marina.—Deseando el Exmo. Sr. presidente dar un testimonio del alto aprecio y justa consideracion que le merecen los militares que se han inutilizado en defensa de su patria contra enemigos extranjeros, lo mismo que las viudas é hijos de los que han sucumbido por tan noble causa, ha tenido á bien disponer S. E. que de hoy en adelante se les abone con toda puntualidad y preferencia sus haberes y pensiones respectivas; con cuyo objeto y el de que lo prevenga V. S. por circular á todas las oficinas dependientes de esa comisaría general, tengo el honor de comunicárselo.

Dios y libertad. Méjico, julio 16 de 1853.—*Tornel*.—Sr. comisario general del ejército y marina.

Creditos españoles.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Con esta fecha digo al señor contador mayor de la seccion de crédito público lo que sigue:

“Habiendo pasado á consulta del consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta que dirigió V. á la comision inspectora de la cámara de diputados en 16 de enero de 1851, sobre las dudas que le ocurren para el reconocimiento de los créditos contraídos con súbditos españoles en la época corrida desde 17 de setiembre de 1810 hasta 27 del mismo mes de 1821, el Exmo. Sr. presidente del consejo me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Tengo el honor de devolver á V. E. el expediente promovido por la seccion de crédito público de la contaduría mayor, sobre la inteligencia del artículo 3.^o de la ley de 28 de junio de 1824 (130), y de la de 11 de abril de 1838 (131), que trata de las deudas contraídas desde 17 de setiembre de 1810 á 27 del mismo de 1821, en ocho fojas, con el dictámen que la seccion de hacienda de este Exmo. consejo ha tenido á bien expedir, y es como sigue:

“La seccion de crédito público de la contaduría mayor promovió en nota de 16 de julio de 1851, duda sobre si debia liquidar las deudas que en favor de españoles contrajo el gobierno de los vireyes desde 17 de setiembre de 810, hasta el dia en que consumó la independenciam el ejército tri-garante ocupando la capital; fundando la negativa en el artículo 3.^o de la ley de 28 de junio de 1824; y apoyando la afirmativa en el artículo 7.^o del tratado que concluyó la república con S. M. C., aprobado por el congreso y ratificado por el gobierno segun consta de la circular de 2 de mayo de 1837 (132).

“A juicio de la seccion de hacienda del consejo de Estado, no hay en el caso duda de ley; primero, porque el artículo 33 de la acta constitutiva declaró que: “todas las deudas contraídas antes de la adoptacion de esta acta, se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el congreso general estableciera;” y es muy claro que esta decision abolió la diferencia que establecia el artículo 3.^o de la ley de 28 de junio entre acreedores nacionales y extranjeros, y entre préstamos voluntarios y forzosos; porque aunque sea cierto que la ley de 28 de junio es posterior á la acta, esta es constitucional y no podia reformarse por una ley secundaria, y crió derechos que otra

ley no podía extinguir sin atraer á la nacion el descrédito y la ignominia.

“En segundo lugar no hay duda de ley, porque es muy sabido que la ley posterior explica y corrige la precedente, y el artículo 7.º del tratado concluido entre Méjico y España, hace extensiva á los españoles la disposicion que en favor de los mejicanos comprende el artículo 3.º de la ley de 28 de junio.

“Por último, no hay duda de ley porque el artículo 2.º del reglamento de 4 de marzo de 1850 (133), confirmado por el artículo 1.º de la ley de 30 de noviembre del mismo año (134), clasificó la deuda anterior á la independencia sin distincion de acreedores.

“Por los motivos expuestos, la seccion de hacienda del consejo de Estado consulta al gobierno la proposicion siguiente:

“Se deben liquidar los créditos contraídos por el gobierno español antes de 1821, sean los acreedores mejicanos ó extranjeros, sea su origen forzoso ó voluntario.

“Y tengo la satisfaccion de insertarlo á V. E. para conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la república; no habiéndose espuesto á V. E. á la discusion, por haber manifestado verbalmente al señor secretario de este cuerpo impedírsele sus muchas ocupaciones.

“Reitero á V. E. las protestas de mi consideracion y aprecio.”

“Y habiendo dado cuenta con todo al Exmo. Sr. presidente de la república, ha tenido á bien acordar de conformidad con lo consultado por el consejo; bajo el concepto de que en ningun caso los créditos de españoles disfrutarán de preferencia respecto de los pertenecientes á mejicanos.”

“Lo que de órden suprema comunico á V. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. Méjico, julio 16 de 1853.—*Haro y Tamariz*.—Se comunicó á las oficinas que corresponde.

Sucesiones hereditarias.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto del Estado de Michoacan de 15 de setiembre de 1852 (135) sobre sucesiones hereditarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 18 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 18 de 1853.—*Lares*.